

Bogotá, D.C.

(614)


Señor
ANDRES FERMIN RUIZ ROSALES
PUBLICAR PAGINA WEB
Ciudad

Asunto: Expediente 2019614870108761E, comparendo 110010501624

Cordial saludo:

De manera atenta me permito remitir copia del auto de archivo del Expediente 2019614870108761E, comparendo 110010501624, para su conocimiento.

Atentamente,


YINA LEANY ARAUJO CORTES
Inspectora 11F

Anexos: Cuatro (4) folios

Proyectó: Martha Lucia Vargas Riaño

INSPECCIÓN 11 "F" DISTRITAL DE POLICÍA

Calle 146B #90-28. Casa del Deporte.

Bogotá, 24 de febrero de 2021

Expediente No: 2019614870108761E

Comparendo No: 11-001-0501624

Presunto Infractor: ANDRES FERMIN RUIZ ROSALES

Presunto comportamiento: Artículo 140 numeral 7 de la Ley 1801 de 2016

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida correctiva de multa señalada en el comparendo No. 11-001-0501624 y si la misma da merito para continuar con el trámite del proceso verbal abreviado, de conformidad a la Sentencia C-253 de 2019 previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante reparto realizado por la Alcaldía Local de Suba, - Grupo de Gestión Policiva, a través del Acta No. 378 del 23 de septiembre de 2019 le correspondió a la Inspección 11" F" Distrital Policiva el conocimiento del asunto, recibido en físico el día 19 de diciembre de 2019, el documento que contiene la orden de comparendo de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, así como lo dispuesto en el Decreto Distrital No. 442 de 2018.

La Orden de Comparendo referenciada indica que fue impuesta por el patrullero Nelson Borda al señor **ANDRES FERMIN RUIZ ROSALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1019099442, por incurrir presuntamente en el comportamiento descrito en el artículo 140 numeral 7 de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

(...)

En la referida orden de comparendo No. 11-001-0501624 del 13 de septiembre de 2018, el funcionario de la Policía Nacional expone en la casilla correspondiente a hechos "*Se encuentra sobre la calle 129 con 54 frente al parque consumiendo marihuana*". Se observa que en el acapice de descargos "*No nada*". No interpuso recurso de apelación

Así mismo, el uniformado establece en el comparendo que utilizo como medios de policía: Orden de policía, mediación policial.

ACTUACIONES REALIZADAS

Por medio de Auto de fecha 27 de diciembre de 2019, se avoco conocimiento de la actuación policiva y fijó audiencia pública para el miércoles 18 de noviembre de 2020 a las 11:30 am.

Consultado el Sistema de Liquidación de Comparendos -LICO- de la página de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -

INSPECCIÓN 11 "F" DISTRITAL DE POLICÍA

Calle 146B #90-28. Casa del Deporte.

RNMC- de la Policía Nacional, donde se evidencia la multa señaladas en el comparendo no registra pago y el expediente registra EN PROCESO.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el comparendo refiere a un presunto comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público, citado en el numeral 7 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, mismo que fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-253 de 2019, sintetizando su decisión:

8.5. Con respecto al segundo problema jurídico, referente al artículo 140 (numeral 7), la Corte consideró que la prohibición impuesta por el Código Nacional de Policía y Convivencia, objeto de la acción de inconstitucionalidad, tampoco es razonable constitucionalmente. Al igual que en el problema anterior, se advirtió que el fin que se busca con la norma es imperioso (el cuidado y la integridad del espacio público). Pero en este caso ni siquiera se muestra por qué se considera que el medio es adecuado para alcanzar el fin buscado. No se advierte, ni se dan elementos de juicio que permitan establecer una relación clara de causalidad entre el consumo de las bebidas y las sustancias psicoactivas, en general, y la destrucción o irrespeto a la integridad del espacio público. En cualquier caso, los eventos en los que el consumo de las sustancias referidas podría llevar a destruir o afectar el espacio público, debe ser objeto de prevención y corrección por parte de la Policía, usando otros medios que el propio Código de Policía contempla y faculta.

VII. DECISIÓN

El Legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma amplia y general, so pena de medidas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas "en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público", como forma de proteger la tranquilidad y las relaciones respetuosas; aunque es un medio que no está prohibido, que busca fines imperiosos, no es necesario en tanto existen otras herramientas de policía aplicables y, en ocasiones, ni siquiera es un medio idóneo para alcanzar tales fines.

El Legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma amplia y general, so pena de medidas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas "en parques [y en] el espacio público" en general, como forma de proteger el cuidado y la integridad de dicho espacio; aunque es un medio que no está prohibido, que busca fines imperiosos, no es necesario, ni siquiera es adecuado para lograr el propósito buscado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero.- Declarar INEXEQUIBLES las expresiones 'alcohólicas, psicoactivas o' contenidas en el Artículo 33 (literal c, numeral 2) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).

Segundo. - Declarar INEXEQUIBLES las expresiones 'bebidas alcohólicas' y 'psicoactivas o' contenidas en el Artículo 140 (numeral 7) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016)



INSPECCIÓN 11 "F" DISTRITAL DE POLICÍA

Calle 146B #90-28. Casa del Deporte.

Que se hace necesario señalar que si bien el comparendo por presunto consumo de sustancias psicoactivas en vía pública, fue impuesto el pasado 13 de septiembre de 2018, con varios meses de antelación a la emisión de la Sentencia C253 DE 2019 de la Corte Constitucional que declaró inexecutable las expresiones 'bebidas alcohólicas' y 'psicoactivas' contenidas en el Artículo 140 numeral 7 del Código de Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016, también lo es que, la Corte en diversos pronunciamientos ha concluido que el principio de favorabilidad, plasmado en el artículo 29 de la Constitución, y según el cual, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Aunado a lo anterior y en aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el numeral 12 artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 "*La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.*"

Ahora, si bien por Auto de fecha 27 de diciembre de 2019, se avoco conocimiento de la respetiva actuación policiva y fijó fecha para audiencia pública, la cual no se pudo realizar por la pandemia del virus Sars cov 2 y sería del caso entrar a fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, no obstante, la misma sería inoficiosa, toda vez que la Corte Constitucional ya se pronunció frente al comportamiento, declarando la inexecutable de las expresiones 'bebidas alcohólicas' y 'psicoactivas o'; salen del ordenamiento jurídico el consumo de estas sustancias y con ello desaparece el comportamiento como infracción, dejando sin efectos jurídicos tal prohibición; razón por la cual, es improcedente imponer medida correctiva e innecesario continuar con el proceso policivo.

Que entonces, bajo el contexto expuesto, la Inspección 11F Distrital de Policía, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las determinadas en la Ley 1801 de 2016;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: ABSTENERSE de continuar con la acción policiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2: NO IMPONER medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 2 al señor **ANDRES FERMIN RUIZ ROSALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1019099442, señalada en la orden de comparendo No. 11-001-0501624 del 13 de septiembre de 2018, por lo expuesto en este proveído.

ARTÍCULO 3: Ordenar actualizar en el Registro Nacional de medidas correctivas (RNMC) la presente decisión en aplicación al parágrafo 2 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 4: Notificar al señor **ANDRES FERMIN RUIZ ROSALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1019099442, por el medio más expedito y eficaz.

ARTÍCULO 5: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.





SECRETARÍA DE
GOBIERNO

INSPECCIÓN 11 "F" DISTRITAL DE POLICÍA

Calle 146B #90-28. Casa del Deporte.

ARTÍCULO 6: Archivar y Des anotar las presentes diligencias en el aplicativo ARCO y remitir copia de esta decisión a la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia para actualizar aplicativo LICO y lo demás de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA L. ARAUJO CORTES
Inspectora 11F de Policía